

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*

—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua.*

NUMERO 2916.

Octubre 23 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

Libertad de los Estados para arreglar la instruccion pública.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que las cantidades que pagan las testamentarias para la enseñanza pública, no se capitalizan con toda la brevedad posible, por los morosos trámites que tienen que practicarse en las informaciones necesarias para autorizar los contratos que la junta directora y subdirectora hacen al supremo gobierno; que los crecidos gastos que tienen que erogar los individuos que solicitan capitales, en los certificados, inventarios de las fincas que se hipotequen, porte de correos y otorgamiento de escrituras, son un traente para pedirlos; que haciéndose la solicitud en México, debe pasarse bastante tiempo desde su fecha, hasta que los capitales pedidos por los individuos de los Estados comiencen á producir en beneficio de la enseñanza pública, perjudicándose ésta en la pérdida efectiva del interés; considerando, además, que restablecida la Constitucion de 24, debe desaparecer esa centralizacion dispendiosa y perjudicial, porque cada Estado ha recobrado felizmen-

te la facultad natural de arreglar la instruccion pública en sus establecimientos peculiares, y de colocar y asegurar los fondos destinados á este importante objeto, puesto que lo accesorio sigue á lo principal, y los establecimientos de educacion no pueden subsistir sin los fondos necesarios; y deseando facilitar y proteger en cuanto fuere posible la instruccion pública, como el único camino de la civilizacion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los Estados tienen la libertad necesaria para arreglar por sí mismos la educacion pública en sus establecimientos respectivos.

2. Puede tambien, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno, disponer segun sea conveniente, de los fondos destinados por la ley á este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*

—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua.*

NUMERO 2917.

Noviembre 5 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

Se deroga el de 31 de Agosto último.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el decreto de 31 de Agosto, por los términos en que está concebido, puede dar lugar á abusos, ó cuando ménos causar graves alarmas por el temor fundado de que él comprenda la

facultad de obligar á los empleados á prestar servicios distintos de aquellos que exige el desempeño del destino que obtienen; y teniendo, además, presente, que tanto en la Constitucion federal, como en las de los Estados, y en las leyes comunes, hay expresos ordenamientos que designan las penas que deben aplicarse á los empleados, y que es un deber del gobierno supremo, ser el primero en obedecer y cumplir el Código fundamental y las leyes secundarias, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Agosto del presente año.

2. Los empleados civiles y militares que falten á sus deberes, serán indefectiblemente castigados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*

—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1846.—*Lafragua.*

NUMERO 2918.

Noviembre 5 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

Se ratifican los relativos á la concesion hecha á D. José Garay, para abrir una comunicacion inter-oceánica.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

Primero. Que uno de los principales deberes del gobierno es fomentar la colonizacion;

Segundo. Que entre los medios que pue-

den adoptarse para ello, es de los mas eficaces el que ofrece el proyecto de comunicacion de los dos mares;

Tercero. Que este proyecto está aprobado, y que las disposiciones que hoy se dictan no son mas que el decreto que tenia ya acordado en el año anterior la cámara de diputados, y que la comision del senado habia ya tambien aprobado, pues solo faltó la discusion de esta cámara, que no pudo realizarse por haberse presentado el dictamen en los últimos dias del mes de Diciembre;

Cuarto. Que es de la mayor importancia concluir el negocio, á fin de que cuanto antes se ponga en práctica el grandioso proyecto de unir los dos mares, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se ratifica el decreto de 1º de Marzo de 1842, del gobierno provisional, que concedió á D. José Garay el privilegio exclusivo de abrir una vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepec, para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico,

2. Se ratifica el decreto de 9 de Febrero de 1843, que concedió á la empresa los terrenos baldíos que se encuentran á diez leguas laterales por cada uno de los lados del canal.

3. Se ratifica el decreto de 6 de Octubre de 1843, que establece un presidio para auxiliar los trabajos de la empresa de comunicacion de los mares, sin que se entienda obligatoria la condicion de que el número de presidiarios sea el de 300.

4. Se proroga nuevamente el término concedido á D. José Garay, por dos años más, contados desde la publicacion de este decreto.

5. Los derechos de fero, pilotaje y correspondencia, en su tránsito, se fijarán por una ley, aplicándose conforme á lo dispuesto en la de 1º de Marzo de 1842.

6. Los terrenos de propiedad particular, de comunes y de corporaciones, que resultaren en las diez leguas del tránsito de uno y otro lado de la comunicacion, se

compensarán á la empresa con otros baldíos que elija en los puntos mas inmediatos al istmo.

7. Todos los colonos pertenecientes á la empresa, están exentos, por veinte años, del servicio militar, ménos en caso de agresión exterior al istmo.

8. Quedan asimismo, y por el mismo término, exentos de toda contribucion que no sea municipal.

9. Serán libres de todo derecho, por igual término, los instrumentos y máquinas destinados á la agricultura y las artes.

10. Tambien se eximen de todo derecho, por el término de seis años, desde que se establezca la colonia, los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles para la construccion y adorno de las casas; pero si se extrajeren para el interior, quedarán sujetos á las leyes vigentes.

11. Todos los objetos destinados á la construccion y conservacion de la vía de comunicacion, previa la calificacion correspondiente, serán libres de derechos.

12. No admitirá la empresa colonos de nacion que esté en guerra con la República.

13. Será condicion expresa de las contratas, que los colonizadores han de renunciar su nacionalidad durante su residencia en el país, sujetándose, además, á las reglas establecidas sobre colonizacion, que no se opongan á esta ley.

14. La empresa dará cuenta al gobierno, para su aprobacion, de todas las contratas que celebre para la introduccion de familias y trabajadores, y llevará un registro público y autorizado, de todas sus transacciones sobre colonizacion.

15. No podrán perturbarse ni extraviarse en su origen, ni en su curso, las aguas de los rios ó arroyos que desagüen en el canal y sirvan para alimentarlo. Si alguno tuviere derecho al uso de ellas, se le indemnizará por la empresa, con arreglo á las leyes que arreglan la ocupacion de la propiedad en beneficio público.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2919.

Noviembre 9 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara sin efecto el de 10 de Octubre anterior, que abolió las alcabalas*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que consecuente á los principios proclamados en el programa del último cambio político, expedí el decreto de 10 de Octubre próximo pasado, suprimiendo el cobro del derecho que con el nombre de alcabalas se ha efectuado; y si bien juzgué hacer en esto un bien al comercio, á la agricultura y á la industria, en vista de las exposiciones con que han pedido se revoque esta resolucion algunos Estados y particulares, y del anuncio de los males que de llevarse á efecto pudieran resultar á la República; queriendo separar de mi propia responsabilidad la que de esa medida pudiera provenir, y á reserva de lo que sobre el particular resuelva el futuro supremo poder legislativo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 10 de Octubre próximo pasado, que abolió en toda la República la renta de alcabalas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á

9 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 2920.

Noviembre 14 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Reglamento de la libertad de imprenta*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando:

Primero. Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los primeros del hombre, y la libertad de ejercerlo, una de las más preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo;

Segundo. Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el orden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre la ruina de la libertad civil;

Tercero. Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, armé al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos;

Cuarto. Que la cámara de diputados del

año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados;

Quinto. Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país, y sobre otros muchos puntos de vital interes para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

2. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

3. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables, si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor ó escritor.

TÍTULO I.

4. Se abusa de la libertad de imprenta, de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.